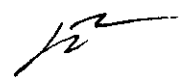


JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 3, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 35 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y

CONSIDERANDO

- 1.- Que de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo de Baja California 2008-2013 y su actualización, el Ejecutivo Estatal en los ejes rectores "Bienestar y Desarrollo Humano" y "Desarrollo Regional Sustentable" tiene como objetivo mejorar las condiciones de bienestar de la población e incrementar las oportunidades y opciones de los grupos más necesitados, con el propósito de que superen digna y permanentemente su situación de vulnerabilidad social, contando para ello con criterios de solidaridad y subsidiariedad así como aumentar y mejorar la infraestructura vial del Estado y de los centros de población.
- 2.- Que el Ejecutivo Estatal, debido al aumento del parque vehicular, el crecimiento de los centros de población, el deterioro de las vialidades, entre otros, se encuentra obligado a destinar recursos importantes para la infraestructura y equipamiento de las vialidades en zonas urbanas que permitan solucionar los problemas de congestionamiento vial de las ciudades, y que a su vez orienten el crecimiento y desarrollo de dichos centros.
- 3.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 y 3 fracción II, de la Ley de Urbanización para el Estado de Baja California, la pavimentación de vías públicas ya existentes, constituyen obras de urbanización objeto de contribuciones de mejoras, bajo el sistema de plusvalía a cargo de los propietarios o poseedores de predios ubicados en el Estado, beneficiados con dicha obra.
- 4.- Que de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II y el último párrafo del artículo 16 en relación con el artículo 19, fracción VII de la Ley de Urbanización para el Estado de Baja California, la Junta de Urbanización del Estado, como organismo urbanizador, cuenta con la atribución de determinar la derrama de las contribuciones de mejoras entre las propiedades comprendidas en las zonas generales de beneficio, así como cuantificar, determinar, liquidar y notificar los créditos fiscales generados por dicho concepto.
- 5.- Que en virtud de lo señalado en los considerandos que anteceden, y a fin de solucionar la problemática expuesta, el Ejecutivo del Estado ha ejecutado diversas obras públicas como son la construcción y modernización de vialidades, en apoyo al desarrollo urbano de Mexicali, Baja California, en consecuencia el día 11 de abril del 2008, se publicó en el Periódico Oficial

X



O



del Estado de Baja California, la Declaratoria de Derrama por el Sistema de Plusvalía de la Obra Vial denominada "Anillo Periférico Islas Agrarias- Lázaro Cárdenas" del Municipio de Mexicali, Baja California, la cual prevé en su Artículo Sexto el plazo para el pago de las contribuciones de mejoras, siendo un máximo de 60 meses, de conformidad con lo previsto por los artículos 16 último párrafo, 55 fracción VI y 56 de la Ley de Urbanización para el Estado de Baja California.

6.- Que es interés del Ejecutivo Estatal otorgar mayores facilidades para el pago en parcialidades de las contribuciones de mejoras derivadas de la ejecución de la obra denominada "Anillo Periférico Islas Agrarias-Lázaro Cárdenas" a aquellas personas que por su situación económica no les sea posible cubrir dicho tributo en el plazo general establecido en el Artículo Sexto de la Declaratoria mencionada en el Considerando 5 del presente Instrumento, así como eximir parcialmente el crédito fiscal a su cargo:

7.- Que en este sentido y ante la posibilidad de que puedan existir personas que requieran plazos adicionales para cubrir las contribuciones de mejoras, el Ejecutivo Estatal considera indispensable autorizar pagos en parcialidades, eximir parcialmente el crédito fiscal, así como ampliar hasta 30 días, el plazo que prevé el artículo 55 de la Ley de Urbanización del Estado de Baja California, para el pago de la primer parcialidad a las personas físicas y morales beneficiadas con la ejecución de la obra pública a que se refiere el presente Decreto, siempre y cuando cumplan con el pago del remanente del crédito fiscal no eximido, en una sola exhibición o que se autorice el pago en parcialidades de dicho crédito fiscal, dentro de los plazos y términos que en este Instrumento se establecen.

8.- Que acorde a lo anterior, en un plano equitativo, se prevé beneficiar también a aquellas personas físicas y morales propietarios o poseedores de los predios beneficiados, que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, hayan realizado pagos anticipados, y que adeuden un remanente del crédito fiscal por concepto de contribuciones de mejoras derivadas por la ejecución de la obra mencionada en este Instrumento.

9.- Que en los términos del artículo 35 del Código Fiscal del Estado de Baja California, el Ejecutivo Estatal en su carácter de autoridad fiscal, tiene la facultad para eximir total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, y autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se trate de impedir que se afecte la situación socioeconómica de algún lugar o región del Estado; señalando para ello, el tipo de contribuciones, el monto o proporción de los beneficios, períodos de vigencia y los requisitos que deban satisfacerse y el periodo de vigencia de los mismos, por lo que se expide el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se exime el 30% (Treinta por ciento) del monto total del crédito fiscal que se derive por concepto de Contribuciones de Mejoras causadas por la ejecución de la obra pública de urbanización denominada "Anillo Periférico Islas Agrarias-Lázaro Cárdenas" en el Municipio de Mexicali, Baja California, a las personas físicas y morales que paguen el remanente del crédito fiscal que equivale al 70% (Setenta por ciento) del total de dichas contribuciones a su cargo, en una sola exhibición en efectivo o mediante autorización de pago a plazos.

El pago que se pretenda realizar en una sola exhibición o la solicitud de autorización de pago en parcialidades a que se refiere el párrafo anterior deberá realizarse dentro de la vigencia del presente Decreto.

Los contribuyentes que a la entrada en vigor del presente Decreto cuenten con una autorización de pago en parcialidades, y pretendan liquidar su adeudo, podrán apegarse al mismo, siempre y cuando se liquide en los términos y dentro de la vigencia de este Instrumento.

El pago a plazos del crédito fiscal a que se refiere el primer párrafo del presente Artículo, podrá autorizarse hasta por sesenta exhibiciones, cuyo monto deberá ser igual y pagado en cantidad líquida, en forma mensual y sucesiva a partir de la fecha de pago de su primera parcialidad y deberá suscribirse ante la Subrecaudación de Rentas adscrita a la Junta de Urbanización del Estado, en el Municipio de Mexicali, en los términos del Código Fiscal del Estado de Baja California.

El beneficio señalado en el párrafo anterior, será aplicable a quienes se les haya autorizado realizar el pago en parcialidades y hayan incumplido con el mismo, respecto del saldo del crédito fiscal que adeuden.

El Subrecaudador de Rentas adscrito a la Junta de Urbanización del Estado de Baja California en el Municipio de Mexicali, dispensará el otorgamiento de la garantía del interés fiscal a los contribuyentes que celebren la autorización para pago en parcialidades de su crédito fiscal, en los términos del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se exime a los contribuyentes que realicen el pago del crédito fiscal a su cargo mediante autorización de pago a plazos, del 50% (Cincuenta por ciento) de los recargos por prórroga que se causen por las sesenta mensualidades, siempre y cuando dicha autorización se formalice en términos del Artículo Primero del presente Instrumento.

X



C

ARTÍCULO TERCERO.- La exención señalada en los Artículos Primero y Segundo del presente Decreto, no será aplicable a los contribuyentes que se encuentren gozando o hayan gozado de otro beneficio fiscal, incluyendo exención, otorgado en Ley o en alguna disposición de carácter estatal respecto de la misma contribución.

ARTÍCULO CUARTO.- Cesará la autorización para pago en parcialidades, a la que se hace referencia en el Artículo Primero de este Decreto, cuando el contribuyente no cumpla en tiempo y monto con tres parcialidades en forma consecutiva, o en su caso, con las dos últimas. En este supuesto, quedarán sin efectos los beneficios señalados en el presente Decreto, asimismo se procederá a requerir y hacer exigible en su totalidad el saldo insoluto del crédito fiscal, incluyendo los accesorios correspondientes, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal del Estado de Baja California.

ARTÍCULO QUINTO.- Corresponderá a los Subrecaudadores de Rentas Adscritos a la Junta de Urbanización del Estado de Baja California, en el Municipio de Mexicali, vigilar que los beneficiarios cumplan con los pagos de las parcialidades de conformidad con las autorizaciones de pago a plazos que se celebren.

ARTÍCULO SEXTO.- Los interesados en obtener los beneficios que prevé este Decreto, deberán formular solicitud mediante escrito libre que presenten en las oficinas de la Subrecaudación de Rentas adscrita a la Junta de Urbanización del Estado de Baja California, en el Municipio de Mexicali.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las personas físicas y morales, que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, hayan realizado pagos anteriores a la notificación de las contribuciones de mejoras causadas por la ejecución de la obra pública de urbanización denominada "Anillo Periférico Islas Agrarias-Lázaro Cárdenas", y aún adeuden un remanente del crédito fiscal, se aplicará al remanente de la contribución el porcentaje previsto en el Artículo Primero del presente Instrumento.

ARTÍCULO OCTAVO.- La aplicación de los beneficios establecidos en este Decreto, así como los pagos de contribuciones que se hayan realizado con anterioridad a la vigencia del mismo, no dará lugar a devolución o compensación alguna.

ARTÍCULO NOVENO.- Se faculta a los Subrecaudadores de Rentas Adscritos a la Junta de Urbanización del Estado de Baja California, en el Municipio de Mexicali, para que apliquen la exención en los porcentajes que corresponda, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 94 Bis, del Código Fiscal del Estado de Baja California, la Secretaría de Planeación y Finanzas con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, cuenta con

X

JTB

✓

atribuciones para emitir reglas de carácter general y criterios referentes a la administración, control, forma de pago y procedimientos relacionados con el presente Decreto.

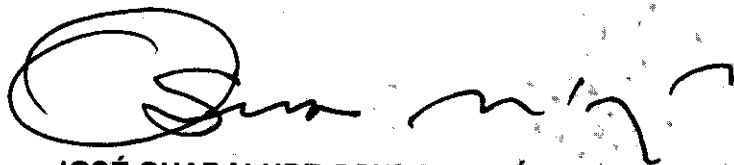
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Cuando exista duda en cuanto a la interpretación del presente Decreto por parte de alguna de las instancias a las que corresponda aplicarlo, deberán acudir a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas para su debida interpretación.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprímase y publíquese el presente Decreto para su debido cumplimiento y observancia.

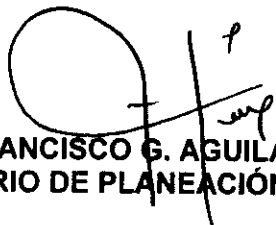
Dado en el Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de febrero de dos mil doce.



JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO



CUAUHTÉMOC BARDONA BENAVIDES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



MANUEL FRANCISCO G. AGUILAR BOJÓRQUEZ
SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS